ARTÍCULO DERECHO

» El acceso a internet como derecho humano

No solo se puede pensar en que el

acceso al internet es un derecho humano,

sino que también, por medio de este acceso, se garantiza y respeta los derechos humanos como el derecho a la salud, derecho a la educación, derechos a la libertad de expresión, al derecho a la información y otros.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2011 declaró el acceso a internet como un derecho humano por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto.

El relator especial en la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de las Naciones Unidas, Frank La Rue, señaló que "considera que Internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas". (ONU, 2011, p. 24)

Se puede considerar que la aparición de internet en la vida de una sociedad ha tenido un efecto revolucionario, ya que representa un medio interactivo que facilita el intercambio de la información y la colaboración en la creación de contenidos, por lo que, entonces, ahora los usuarios son generadores activos de información.

Por lo anterior, importante reconocer que, en la actualidad, el acceso universal a internet es plenamente exigible a partir del derecho a la libertad de expresión o, como ya ocurre en algunos ordenamientos jurídicos, considerándolo propiamente como un derecho humano. Así considerado, quedan obligados los Estados en garantizar y crear condiciones para que todas las personas puedan acceder y hacer uso de él sin ningún tipo de discriminación, tal y como se sugiere por parte de algunos organismos internacionales de protección de derechos humanos.

> "Internet sirve de plataforma para la realización de otros derechos humanos como el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico (artículo 14 del Protocolo de San Salvador), el derecho a la educación (artículo 13 del Protocolo de San Salvador), el derecho de reunión y asociación (artículos 15 y 16 de la Convención Americana), los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), y el derecho a la salud (artículo 10 del Protocolo de San Salvador), entre otros". (OEA, 2013, p.17)

Es decir, se reconoce expresamente que los impactos por el acceso al internet necesariamente tienen incidencia en el ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, no solo se puede pensar en que el acceso al internet es un derecho humano, sino que también, por medio de este acceso, se garantiza y respeta los derechos humanos como el derecho a la salud, derecho a la educación, derechos a la libertad de expresión, al derecho a la información y otros; por ende, los distintos Estados deben reconocerlo así y, en consecuencia, generar políticas públicas con enfoque de derechos que se requieran para su garantía y protección.

En nuestro país, la Sala Constitucional, en su sentencia número 12790-2010, reconoce el acceso a internet como un derecho fundamental, utilizando para ello el derecho comparado. Esta jurisprudencia es una de las más importantes e influyentes en este tema.

Considera que internet es uno de los instrumentos más poderosos

del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas". (ONU, 2011, p. 24).

"En la motivación se citó un precedente extranjero, la sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 del Conseil Constitutionne que reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo, directamente de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lo anterior, al sostener lo siguiente:

Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: "La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley"; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios. (Miranda, 2016).

A partir de varios recursos de amparo, la Sala Constitucional ha emitido algunos votos que reconocen la importancia de

garantizar el acceso a internet

y de tomar acciones para promover "el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación".

(Boza, p. 44).

El tema de los desafíos de internet en nuestro país se ha vuelto a poner sobre la mesa para su discusión, con la implementación de la educación remota, como una medida frente a la emergencia causada por el COVID-19. A causa de esta medida, queda evidenciado que un gran número de estudiantes no contaban con las condiciones para estudiar desde sus hogares, y el sistema educativo costarricense quedaba evidenciado en sus desigualdades; en el país era evidente el rezago en materia de una adecuada legislación que promueva y garantice el pleno ejercicio del derecho a internet. De tal manera, lo señala el Primer Informe sobre Libertad de Expresión en Costa Rica (PROLEDI, 2018):

> "el país presenta un alto índice de hogares conectados y cuenta con alguna jurisprudencia a favor del ejercicio de los derechos comunicativos en el entorno digital, lo cierto es que aún existen grandes desafíos relacionados con el acceso, la calidad, y la equidad a esta tecnología". (PROLEDI, 2018).

Se puede concluir, entonces, que existen resoluciones y pronunciamientos por parte de órganos internacionales como las Naciones Unidas, en las que no solo manifiesta la importancia del acceso al internet, al considerarlo como un derecho humano, sino también la necesidad de que los Estados tomen medidas para reducir la brecha digital. Estas medidas son por medio de políticas públicas y una legislación especial sobre este tema. Si bien estas disposiciones internacionales rigen en el ámbito nacional, debe mencionarse que se ha generado jurisprudencia en esta materia en el país. A partir de varios recursos de amparo, la Sala Constitucional ha emitido algunos votos que reconocen la importancia de garantizar el acceso a internet y de tomar acciones para promover "el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación." (Boza, p. 44). La importancia de estos y otros precedentes es que

constituyen las primeras conquistas por el reconocimiento de la existencia jurídica del derecho a internet, sobre todo, cuando el país aún no cuenta con una norma legal que reconozca expresamente este derecho.

Referencias.

Boza, S. G. (2018). Libertad de expresión y derecho de acceso a internet en Costa Rica. En Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica (pp. 37-80). San José: PROLEDI. Recuperado de http://proledi.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2018/08/I-Informe-del-Estado-de-la-Libertad-de-Expresi%C3%B3nen-CR.pdf.

MIRANDA BONILLA H. (2016) *La utilización de precedentes constitucionales extranjeros por la Sala Constitucional.* En Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, número 120.

PROLEDI. (2018). Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica. San José: PROLEDI. Recuperado de http://proledi.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2018/08/I-Informe-del-Estado-de-la-Libertad-de-Expresi%C3%B3n-en-CR.pdf.

OEA Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Libertad de Expresión e Internet.* 31 de diciembre 2013. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. Pág. 17.

ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, 16 de mayo de 2011, A/HRC/17/27, 24. Recuperado de: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view= 1.

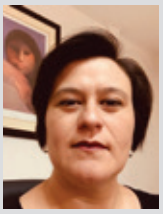

Mdh. Dianela Ramírez Quesada.
Máster en Derechos Humanos y Educación para la Paz.
Profesora universitaria.